



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS MIGUEL MONTES Y ORLINA DEL CARMEN MONTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE EL BAGRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-250-31-89-001-2022-00121-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA POR FALTA DE JURIDCCIÓN Y COMPETENCIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>158</b>

Proceden los señores. **LUIS MIGUEL MONTES Y ORLINA DEL CARMEN MONTES**, por conducto de apoderado judicial idóneo a demandar al municipio de El Bagre Antioquia, persona jurídica de naturaleza pública con NIT .890984221-2.

Realizando el despacho el análisis del asunto presentado, se tiene que pese a la gran dificultad presentada al momento interpretar el contenido de la demanda por la falta de congruencia que a grandes rasgos se evidencia al interior del escrito, se pudo establecer que se trata de una demanda administrativa de reparación directa y no de una demanda ordinaria laboral como se expresa en el acápite de las postulaciones, por esta razón actuando el Despacho como Juez Director del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en análisis de los presupuestos procesales de la acción, se advierte la falta de jurisdicción por los siguientes argumentos:

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 1º consagra los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

*“Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”.*

El artículo 2º ibídem, que habla de la Competencia general expresa:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de*

*aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que entró a regir el 2 de julio de 2012 reza:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

El numeral 4 de la misma norma señala que:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

De conformidad con la normatividad expuesta, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolver las controversias que se susciten cuando estén involucradas entidades públicas, como en este caso, en el cual se demanda al municipio de El Bagre Antioquia por una presunta falla en lo que concierne a sus funciones.

Bajo estas premisas, al ser el juez competente para conocer el asunto, el contencioso administrativo, se debe dar aplicación a lo dispuesto al interior del artículo 138 del Código General del Proceso, que reza:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.*

*La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

En atención a lo expuesto, deberá declararse de falta de jurisdicción y consecuente con ello se procederá a ordenar la remisión de la actuación a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín (reparto) para que se asuman el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente asunto, correspondiente a demandada dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores LUIS MIGUEL MONTES Y ORLINA DEL CARMEN MONTES, contra EL MUNICIPIO DE EL BAGRE, por las razones brevemente esbozadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir este proceso a la oficina de apoyo judicial para que se reparta ante los juzgados administrativos del Circuito de Medellín.

**TERCERO:** La anterior decisión se notifica por **ESTADOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda Uribe Hernández', written in a cursive style.

**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**